

Colima, Colima, 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-29/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional y la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Número 8, mediante el que controvierte el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur) y en consecuencia, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Coalición:	Coalición parcial conformada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado de Colima.

2. Instalación del Consejo Municipal. El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, quedó instalado el Consejo Municipal para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

3. Registro de la Coalición. A decir de la parte actora, el 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se presentó la solicitud de registro de la Coalición ante el Consejo General.

4. Aprobación del registro de la Coalición. La parte recurrente señala que el 5 cinco de febrero de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el registro de la Coalición.

5. Jornada Electoral. El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado de Colima.

6. Cómputo Municipal. El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal concluyó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

7. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo descrito en el punto inmediatamente anterior, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría realizada por el Consejo General, el PAN, presentó Juicio de Inconformidad a través del C. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal, Javier Jiménez Corzo, quien se ostentó como Comisionado Propietario ante el Consejo General, y Meyly Pastora Beltrán Rolón, quien se ostentó como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), postulada por el PAN.

2

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN, con la clave **JI-29/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que no obraba en autos elemento alguno que acreditara la fecha en que fue realizado y/o aprobado el acto impugnado. Además, que la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón no acompañó documento para acreditar el carácter con el que se

ostentaba, información que resultaría necesaria para que este Tribunal Electoral se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio, por lo anterior se determinó requerir, en el momento procesal oportuno, la información de referencia.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete y el 29 veintinueve, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado en la presente causa, la Coalición por conducto de su representante legal.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la*

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

Resulta aplicable la Tesis XLV/2014 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

5. Requerimiento al Consejo Municipal. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral determinó instruir al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera al Consejo Municipal, por conducto de su Consejero Presidente para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, informara a este órgano jurisdiccional local, la fecha y hora de inicio así como la fecha y hora de término de la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur) que realizó dicho Consejo.

4 En ese orden de ideas, el 3 tres de julio de 2015 dos mil quince se notificó, mediante oficio número TEE-SGA-266/2015, al Consejo Municipal el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, el 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal mediante oficio CMEVA/CP/032/2015, cumplió el requerimiento de mérito.

6. Requerimiento a la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral determinó instruir al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera a la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera constancia que la acreditara como Candidata al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

En ese orden de ideas, el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince se notificó, mediante oficio número TEE-SGA-269/2015, a la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mismo que cumplió con data 3 tres de julio de 2015 dos mil quince.

IV. Proyecto de Resolución de Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur) y en consecuencia, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.³

Para tales efectos, resulta importante precisar que de la revisión realizada a la demanda de mérito se advierte como acto reclamado el siguiente: el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), realizado por el Consejo Municipal, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, realizada por el Consejo General.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el Juicio de Inconformidad se presentó de modo extemporáneo, sanción que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 32 en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

(...)

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

³ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos **dentro de los 3 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(...)

(...)

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El **cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente** de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

Énfasis es propio

6 De las disposiciones legales trasuntas, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas; cabe precisar que en el Estado de Colima, el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a lo que se debe entender cuando el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación estén señalados por días, estableciendo que los mismos se refieren a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, esto es, las 24 veinticuatro horas de un día, las cuales inician a las cero horas y concluyen a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de un hecho causal indeterminado.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial 18/2000:⁴

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como:

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

“Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del presente Juicio se advierte lo siguiente:

- a) A las 11:52 once horas con cincuenta y dos minutos del 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, los integrantes del Consejo Municipal, instalaron la sesión permanente del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.
- b) Durante el desarrollo de la misma, se llevó a cabo el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), entre otros.
- c) Dicha Sesión concluyó a las 2:17 dos horas con diecisiete minutos del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince; estando presente en la multireferida Sesión, la C. Gladys Lariel Nande Silva, Comisionada Propietaria PAN.
- d) Posteriormente, el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, la parte actora presentó Juicio de Inconformidad en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), cuyo cómputo fue realizado por el Consejo Municipal así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, estos últimos dos actos realizados por el Consejo General.

De lo anterior se advierte que el acto impugnado fue aprobado en la Sesión de Cómputo Distrital de votos de la elección de Diputados Locales, celebrada por el Consejo Municipal, misma que inició el 14 catorce y concluyó el 15 quince, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur).

En ese orden de ideas, de la copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada por el Consejo Municipal el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince y que concluyó al día siguiente, esto es el 15 quince de junio de 2015 dos

mil quince, en la cual fue aprobado el acto que hoy se impugna, la Comisionada Propietaria del PAN, estuvo presente en la referida Sesión.

Por lo que, al estar debidamente acreditada ante el Consejo Municipal y haber participado en la sesión de cómputo de mérito, la Comisionada Propietaria del PAN, es claro que ésta tuvo conocimiento del acto que ahora se combate.

Con lo anterior, este Tribunal tiene plenamente acreditado que el PAN tuvo pleno conocimiento del acto que se aprobó y que, a la postre, impugna a través del Juicio que nos ocupa, toda vez que en el acta en comento, se advierte que la Comisionada Propietaria del PAN estuvo presente. Sesión que habiendo sido instalada a las 11:52 once horas con cincuenta y dos minutos del 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, concluyó a las 2:17 dos horas con diecisiete minutos del día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, máxime que en la copia al carbón del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), misma que fue aportada por la parte promovente, se advierte que la referida Comisionada plasmó su firma en dicha acta que marca las 2:17 dos horas con diecisiete de minutos del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.

8

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, ambos de la Ley de Medios, en virtud de que se trata de documentales públicas, el Acta circunstanciada de la sesión de referencia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y que no fue objetada por las partes cuestionando su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados en la misma y la copia al carbón del Acta de Cómputo Distrital en comento que fue aportada por la parte promovente al presentar su demanda de Juicio de Inconformidad.

De hecho, en el caso de la referida copia al carbón del Acta de Cómputo Distrital surte efectos probatorios en contra de su oferente, al caso el PAN, toda vez que lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original al ser esta una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón⁵ y en la que se constata que el acto reclamado se realizó el

⁵ Resulta aplicable por las razones expuestas la Jurisprudencia de rubro: **COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** Época: Novena Época. Registro: 163848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/106. Página: 1052.

pasado 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, siendo aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/2003:⁶

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Así las cosas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la notificación en forma automática, en razón de que la Comisionada del PAN ante el Consejo Municipal, se encontraba presente, durante la sesión en que se emitió el acto que hoy se impugna, teniendo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar debidamente enterada de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón de que durante la referida sesión se generó y fue tratado el referido acto reclamado en el presente Juicio de Inconformidad y al final, se llenó el acta de cómputo distrital correspondiente, misma que firmó.

En ese orden de ideas, el partido político actor tenía la aptitud de decidir libremente si aprovechaba los beneficios que le reportaba el acto que hoy se impugna, si admitía los perjuicios que le causaba, o si hacía valer el medio de impugnación que la ley le confería para impedir o contrarrestar esos perjuicios, colmándose la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional electoral concluye que a partir del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue aprobado por el Consejo Municipal el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur), la parte actora tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación que hoy controvierte, y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo de tres días para su impugnación.

Robustece lo anteriormente argumentado y resulta aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial siguiente:⁷

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Asimismo, resulta aplicable, el criterio jurisprudencial 18/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:⁸

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).— De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En el mismo sentido, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 19/2001:⁹

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.— Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad comenzó a correr a partir del día siguiente de aquél en que fue aprobado el cómputo de Diputados realizado por el Consejo Municipal, esto es el lunes 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, lo anterior al haberse actualizado la figura jurídica de la notificación automática; luego entonces y dado que el distrito que se impugna es de los que se conforman con territorio de un solo municipio y el cómputo final distrital se determinó por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional local transcurrió de la forma siguiente:

JUNIO				
lunes 15	martes 16	miércoles 17	jueves 18	viernes 19
Notificación automática de la parte actora	Día 1 del plazo para interposición	Día 2 del plazo para interposición	Día 3 Término para interposición del medio de impugnación	
sábado 20	domingo 21	lunes 22	martes 23	miércoles 24
Jueves 25				
Presentación del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral Local				

En consecuencia, si el escrito del Juicio de Inconformidad fue recibido en este Tribunal Electoral hasta el jueves 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios. Toda vez que éste venció el pasado jueves 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, ya que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, conforme lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley de Medios, por lo que el periodo para interponer el Juicio de Inconformidad comprendió entre el martes 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince y el jueves 18 dieciocho de junio de la misma anualidad. Ello, de conformidad con la actualización de la figura jurídica de la notificación automática, al estar presente la Comisionada Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal en la Sesión en que fue aprobado el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur) que hoy se impugna, el 14 catorce y 15 quince, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, por lo que la parte actora promovió el Juicio de Inconformidad al décimo día posterior al que tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir 7 siete días después del plazo establecido por la referida Ley de Medios.

Ahora bien, un elemento que no se puede soslayar es que resulta evidente que los participantes en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación

a su celebración, y en consecuencia, están obligados a acudir a su celebración, a través de sus representantes.¹⁰ Circunstancia que en la especie acontece toda vez que el Código Electoral en la porción normativa que interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones después de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las sesiones:

I...

II. Para Diputados, el domingo siguiente; y

...

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad jurisdiccional local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, se encuentra plenamente acreditada al ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al acto reclamado en comento, de tal forma que el Juicio de Inconformidad se torna improcedente toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:¹¹

12

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio:¹²

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera

¹⁰ Criterio asumido por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad SDF-JIN-34/2015 y que se invoca como orientador.

¹¹ Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

¹² Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano en materia electoral, ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes conocen con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de inconformarse. En la especie, como ya se dijo, el acta de cómputo se levantó a las 2:17 dos horas con diecisiete minutos, del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, por lo que se advierte que el plazo para la impugnación del Cómputo Distrital con el que se inconforma la parte actora, ya había concluido para la fecha en que presentó su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.

Similar criterio aplicó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave ST-JIN-16/2015, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Superior del Órgano Jurisdiccional citado, en el Recurso de Reconsideración clave SUP-REC-254/2015 Y ACUMULADOS.

13

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:¹³

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio:¹⁴

¹³ Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Lo anterior, no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

14 En esa línea argumentativa, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, numeral 1, estableciendo que es un derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Asimismo, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como todos los derechos no es un derecho ilimitado, si no que tiene ciertos límites, los cuales se constriñen al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

En ese orden de ideas, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza,

¹⁴ Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó.

Bajo esas premisas, el desechamiento de plano de los juicios no entraña, *per se*, violación al principio de la tutela judicial efectiva, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora al haber promovido el Juicio de Inconformidad de manera extemporánea, actualizó una de las causales de improcedencia de dicho medio de impugnación, lo cual trajo consigo una serie de consecuencias jurídicas:

- 1.-La extinción del derecho de la parte actora para combatir el acto que hoy reclama;
- 2.-La consolidación de la presunción de legalidad del acto reclamado;
- 3.-La firmeza del acto reclamado; y
- 4.-La aceptación de la parte actora del acto que hoy reclama.

Consecuencias Jurídicas que, en estricto respeto al referido derecho fundamental, se ve en la obligación de desechar de plano el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora, en virtud de no existir las condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁵

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser

¹⁵ Décima Época Registro: 160015. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.). Página: 62.

respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

En el mismo, sentido resulta aplicable por las razones que expone el siguiente criterio, aplicado por analogía:¹⁶

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constraído al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

16

En esa tesitura, es importante señalar que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho fundamental antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en el asunto en estudio establecidas por el legislador colimense, como es el caso de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, es proporcional entre los fines que se persigue frente a los intereses que sacrifica, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano jurisdiccional electoral en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta

¹⁶ Décima Época Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948.

resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁷

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

17

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente:¹⁸

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que

¹⁷ Décima Época Registro: 2004823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.). Página: 699.

¹⁸ Décima Época Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Lo anteriormente descrito es así, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, de lo contrario implicaría que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los ciudadanos, puesto que se desconocería la forma de proceder de tales órganos jurisdiccionales, además de que se violentarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁹

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

18

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:²⁰

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE

¹⁹ Décima Época Registro: 2002139. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.). Página: 1587.

²⁰ Décima Época Registro: 2001538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.(II Región) 1 K (10a.). Página: 2019.

VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.

De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-29/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional y la C. Meyly Pastora Beltrán Rolón candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Número 8, mediante el que controvierte el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral número 8 (Villa de Álvarez Sur) y en consecuencia, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, por las razones expuestas en el Considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**